



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: RR.DP.086/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.086/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	11
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	15
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió:

- Copia simple de su baja del I.S.S.S.T.E causada el quince de enero del año dos mil.

II. El dieciocho de junio el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el aviso de entrega, en los siguientes términos:

- Señaló que, toda vez que la solicitud fue atendida, la parte interesada podía presentarse en la Oficina de Información Pública y acreditar su personalidad mediante una identificación oficial, en un plazo no mayor a diez días, a efecto de que le sea entregada la respuesta a su petición.

III. El veintiuno de junio, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, manifestando el siguiente agravio:

- *“Ante la respuesta estoy inconforme, debido a que solicité copia de mi baja del ISSSTE, y me informa que el expediente no está en su poder, por lo cual me mandaron a la oficina virtual del ISSSTE, en donde aún aparezco activa en la alcaldía, por lo cual se me debió de haber dado de baja el 15/01/2000.” (Sic)*

IV. Por acuerdo del veintiséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos Personales, previno a la recurrente, en los siguientes términos:

- Exhiba copia de la respuesta que se impugna y en su caso los anexos y de la notificación correspondiente.
- Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales.

Lo anterior, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo solicitado, apercibida de que en caso de no desahogar dicha prevención en los términos antes indicados, se tendría por desechado el recurso de revisión.

V. Con fecha diez de julio, la recurrente desahogó la prevención antes señalada para lo cual, anexó copia simple del Oficio número AGAM/DGA/DRH/SAP/UDNP/0448/19 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos del Sujeto Obligado. Asimismo, adjuntó copia simple de la credencial para votar con la que acredita su personalidad.

VI. El diecisiete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79 fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90 y 92 de la Ley de Datos admitió a trámite el Recurso de Revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran en su caso, su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

VII. En fecha catorce de agosto, se recibió el correo electrónico mediante el cual el Sujeto Obligado remitió los Oficios número AGAM/DETAIPD/SUT/1249/2019, AGAM/DGA/DACHI/SAP/UDNP/627/2019 y AGAM/DGA/DACHI/SAP/UDNP/626/2019 de fecha trece y doce de agosto, firmados por el Director de Unidad de Transparencia y el Jefe de Unidad Departamental, a través de los cuales emitió sus alegatos, ofreció sus pruebas e hizo del conocimiento una respuesta complementaria. Lo anterior, en los siguientes términos:

- Señaló que se localizó el documento de mérito, el cual puso a disposición de la particular en las Oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental en un horario de atención de lunes a viernes de las 9:00hrs. (nueve horas) a las 15:00hrs (quince horas), previa acreditación de personalidad.
- Señaló que, a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente lo peticionado por la recurrente, razón por la cual solicitó el sobreseimiento en el presente recurso.

- Finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes y acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo electrónico de la recurrente el cual fue señalado como medio para recibir notificaciones.

VIII. El veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, con fundamento en el artículo 98 fracciones I y II, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos en tiempo y forma, así como por emitida la respuesta complementaria señalada. Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales admitió las pruebas presentadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno,

En ese mismo acto y toda vez que únicamente el Sujeto Obligado manifestó su voluntad de conciliar, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Datos determinó que no era procedente la audiencia de conciliación.

De igual forma, a efecto de tener mayores elementos para resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 89 y 117 de la Ley de Protección de Datos y en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días a partir del día

siguiente en que se practicara la notificación, remitiera ante este Instituto lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno del documento de baja que puso a disposición de la recurrente, mismo que señala en su oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/627/2019 del trece de agosto.
- Informe si la parte recurrente acudió por dicho documento de baja y, en su caso remitiera copia de la constancia de notificación.

IX. Mediante correo electrónico de fecha dos de septiembre, el Sujeto Obligado remitió ante este Instituto las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas, a través del oficio número AGAM/DETAIPD/SUT/13932019.

X. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las diligencias supra citadas y con fundamento en los artículos 96 y 98 fracción VII de la Ley de Datos ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en

lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*”, se desprende que la recurrente acreditó la titularidad de los datos personales requeridos, señaló su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; indicó la fecha en que fue notificada la respuesta; remitió la respuesta otorgada a su solicitud; y mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de junio y el recurso de revisión fue presentado el veintiuno de junio, es decir al tercer día hábil, por lo que se interpuso en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga lo peticionado en la solicitud de Datos Personales o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La recurrente solicitó:

- Copia simple de su baja del I.S.S.S.T.E causada el quince de enero del año dos mil **(Requerimiento único)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle del medio de impugnación” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló el siguiente agravio:

- “Ante la respuesta estoy inconforme, debido a que solicité copia de mi baja del ISSSTE, y me informa que el expediente no está en su poder, por lo cual me mandaron a la oficina virtual del ISSSTE, en donde aún aparezco activa en la alcaldía, por lo cual se me debió de haber dado de baja el 15/01/2000.” (Sic) **(Agravio único)**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto-**, del presente Considerando, la particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no le entregó la documentación solicitada.

Al respecto, la Alcaldía, a través de la Respuesta Complementaria, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la documentación, señaló a la particular que localizó el documento de mérito, **(requerimiento único)**, el cual puso a su disposición, previa acreditación de personalidad, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental en un horario de atención de lunes a viernes de las 9:00hrs. (Nueve horas) a las 15:00hrs. (Quince horas).

Así, del análisis de dicha documentación, misma que fue remitida en vía de diligencias para mejor proveer, se observó que corresponde con la documental de mérito de la particular, toda vez que se trata de una foja útil tamaño carta que lleva por título “Constancia de Movimiento de Personal”, firmada por el Subdirector de Análisis y Validación de Movimientos de la DGAP y el Subdirector de Administración de Personal en la Delegación Gustavo A. Madero. Asimismo,

en la Descripción del movimiento se señala “Baja por Renuncia” y, además la documental, contiene una leyenda que a la letra establece: *“EL QUE SUSCRIBE HACE CONSTAR QUE EL ÚLTIMO PAGO REALIZADO A LA PERSONA ANTES MENCIONADA FUE ENVIADA EN LA 2ª. QUINCENA DE ENERO DE 2000.”*

Aunado a lo anterior, la documental de mérito contiene el nombre y firma de la recurrente, la fecha del treinta de agosto del dos mil diecinueve y la anotación de recibido mediante la leyenda: “Recibí copia”.

Bajo esta tesitura, en continuidad del análisis de las diligencias para mejor proveer, este Instituto advirtió que se trata de una Constancia de Movimiento de Personal que constituye una documental de movimiento interno, más no así un entero de baja ante el ISSSTE. De hecho, de ella no se desprende algún sello electrónico, sello manual o de cualquier índole de presentado ante ese Instituto.

Aunado a lo anterior, dicha documental no coincide con los formatos que deben ser requisitados por las Dependencias al enterar la baja de personal, el cual, se muestra a continuación:

 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS SUBDIRECCION DE AFILIACION Y VIGENCIA		DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 6º DE LA LEY DEL I.S.S.S.T.E., 14 Y 25 DEL REGLAMENTO DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y COERANZA SE PRESENTA EL SIGUIENTE: AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR	
DATOS DEL TRABAJADOR		CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (C.U.R.P.)	
I. P. C.	NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL	ENTIDAD DE NACIMIENTO	CLAVE ENT. NAC.
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	
DATOS DEL EMPLEO		CLAVE DE LA CLINICA	
NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD		TELEFONO	
RAMO	SELLO		
MAGISTERIA			
CLAVE DE GOBIERNO			
ULTIMO BUREAU MARCO DE COTEACIONAL I.S.S.S.T.E.			
FECHA DE BAJA EN EL EMPLEO		CAUSA DE LA BAJA	
DIA	MES	AÑO	NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO FACULTADO
ORIGINAL PROCESO CATALOGO MANUAL DE ASEGURADOS			SELLO DE RECEPCION DEL I.S.S.S.T.E.

En consecuencia, de la lectura de lo antes citado se observó que la documental entregada a la particular no es concorde con lo solicitado, puesto que no se trata de la baja que debió de haber realizado el Sujeto Obligado ante el ISSSTE, sino que se trata de la baja interna mediante la cual consta que la relación laboral entre la Alcaldía y la recurrente se terminó.

Así, el Sujeto Obligado intentó subsanar la respuesta primigenia, también lo es que la respuesta complementaria no corresponde con lo solicitado de conformidad con lo antes señalado.

Por ende, este Instituto considera que la respuesta complementaria, no genera certeza en el recurrente respecto de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la documental de su interés, debido a lo cual este Órgano Garante

desestima la respuesta complementaria, y se procede a realizar el estudio de fondo de la presente resolución administrativa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. De la lectura de de la Solicitud se desprende que la recurrente solicitó:

- Copia simple de su baja del I.S.S.S.T.E causada el quince de enero del año dos mil. **(Requerimiento único)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado: Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” la recurrente interpuso su recurso de revisión el siguiente agravio:

- *“Ante la respuesta estoy inconforme, debido a que solicité copia de mi baja del ISSSTE, y me informa que el expediente no está en su poder, por lo cual me mandaron a la oficina virtual del ISSSTE, en donde aún aparezco activa en la alcaldía, por lo cual se me debió de haber dado de baja el 15/01/2000.”* (Sic) **(Agravio único)**

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, en relación con lo ya establecido en el apartado el recurrente interpuso un agravio:

- *“Ante la respuesta estoy inconforme, debido a que solicité copia de mi baja del ISSSTE, y me informa que el expediente no está en su poder, por lo cual me mandaron a la oficina virtual del ISSSTE, en donde aún aparezco activa en la alcaldía, por lo cual se me debió de haber dado de baja el 15/01/2000.”* (Sic)

(Agravio único)

Al respecto el Sujeto Obligado señaló que la solicitud fue atendida, debido a lo cual la recurrente debía presentarse en la Oficina de Información Pública y acreditar personalidad a efecto de entregarle la respuesta a su petición.

Así, a través del desahogo de la prevención realizada, la recurrente hizo llegar a este Instituto el Oficio AGAM/DGA/DRH/SAP/UDNP/0448/19 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos del Sujeto Obligado, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud.

En dicho oficio, la Alcaldía hizo del conocimiento de la particular su impedimento para entregar la documental de mérito **(requerimiento único)**, toda vez que no contaba con ella, debido a que la normatividad de resguardo de documentos indica que se deben guardar solamente los últimos cinco años contados a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elaboró el documento. En tal virtud, orientó a la particular para consultar su estado actual ante el ISSSTE en la liga electrónica <https://oficinavirtual.issste.gob.mx/>

En este escenario, ante la negativa de la entrega de la documentación del Sujeto Obligado es menester revisar la Ley de Archivos del Distrito Federal, la cual dispone en lo conducente:

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS
INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL DISTRITO
FEDERAL
CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, *conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;*

II. Archivo de Concentración, *conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;*

III. Archivo Histórico, *conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.*

De la normatividad citada se observó que dentro de cada dependencia, los Archivos se integran como un Sistema Institucional de Archivos constituido por el Archivo de Trámite, el Archivo de Concentración y el Archivo Histórico, por lo que en el caso que nos ocupa, la Alcaldía cuenta con su propio sistema en el cual debe obrar la documental solicitada por la parte recurrente.

Asimismo, tomando en consideración la temporalidad de la baja de la recurrente, la cual data del año dos mil y, de la normatividad antes citada, se desprende que la documental requerida debe obrar en el Archivo Histórico de la dependencia, razón por la cual, si bien es cierto, la Dirección de Administración de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad de Nóminas y Pagos es competente para detentar la información, también lo es que la Alcaldía debió de realizar una

búsqueda exhaustiva en dicho Archivo; situación que no aconteció. Ello en atención de la salvaguarda de los derechos de la recurrente.

Es de señalarse, que la baja del personal de la Alcaldía ante el ISSSTE se documenta a través del aviso que debe presentar ésta ante dicho Instituto, en términos de la legislación aplicable, la cual en lo conducente establece:

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece en el artículo 7, que las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales.

Por su parte el artículo 10 de dicha normatividad, determina que el expediente de los Derechohabientes está integrado de todo lo relativo con la vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional y los conceptos que determina el Reglamento respectivo.

Por otro lado el Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece que las Entidades Gubernamentales son las obligadas a enterar al ISSSTE las bajas de sus trabajadores. De manera literal, se establece lo siguiente:

CAPITULO TERCERO

REGISTRO DE DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AFILIADOS

ARTÍCULO 18.- *Los trámites relativos a la incorporación, modificación de datos y desincorporación de las Dependencias y Entidades al régimen obligatorio de la Ley, deberán realizarse conforme a los procedimientos que para tal efecto*

establece el Instituto.

ARTÍCULO 19.- El Instituto llevará a cabo el registro, control y seguimiento de las Dependencias y Entidades, mediante el Catálogo Institucional de Ramos, Pagadurías e ICP.

ARTÍCULO 20.- El Instituto recibirá de las Dependencias y Entidades la información de los Movimientos Afiliatorios de alta, modificación del sueldo y baja de sus trabajadores, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ocurran.

Para los casos de una disminución, suspensión y reanudación del entero de Cuotas y Aportaciones por expedición de Licencia Médica, lo deberán realizar dentro de los diez días naturales siguientes a partir del otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 21.- En la rescisión de la relación laboral, la Dependencia o Entidad deberá notificar al Instituto dentro del periodo que señala este ordenamiento, el Aviso de Baja con la fecha que corresponda al último día en el que el Trabajador haya percibido sueldo y que comprenda el correspondiente entero de Cuotas y Aportaciones.

...

De la legislación antes citada se observó lo siguiente:

1. Las dependencias, en este caso la Alcaldía, están obligadas a enterar al ISSSTE de la baja de sus trabajadores, para lo cual éste recibirá la notificación de aquellas dentro del plazo establecido para ello. Cabe ahora recordar que dicho aviso se debe realizar en términos del formato citado en apartados previos.
2. De la normatividad se observó que la Alcaldía debió generar la documental requerida, toda vez que, dentro de las obligaciones de este Sujeto Obligado, está el dar aviso al ISSSTE sobre los movimientos de baja de sus trabajadores.
3. En consecuencia, al contrario de lo manifestado por la Alcaldía, ésta detenta la documental de mérito ya que en términos de lo antes señalado, debió de realizar el trámite correspondiente ante el Instituto a efecto de enterar la baja de la recurrente.

Ahora bien, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Datos que establece que toda persona puede ejercitar los Derechos de Acceso a sus Datos Personales, en el asunto que nos ocupa, la solicitud que dio origen a la presente controversia es la vía adecuada para la solicitud de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados. En esta tesitura, es evidente que ante la negativa de la Alcaldía a entregar al particular la documental de mérito, sin haber fundado ni motivado su respuesta, su actuar fue incongruente y violatorio del Derecho de Acceso a sus Datos Personales de la recurrente.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía, estuvo lejos de dar certeza a la recurrente, pues en la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad de entregar lo solicitado; contrario a ello, en la respuesta complementaria intentó subsanar la respuesta mediante la puesta a disposición de una documental que no es concorde con el requerimiento único de la Solicitud. Es decir, su respuesta es incongruente.

En este sentido se tiene por no atendida la solicitud de la parte recurrente, toda vez que, el actuar del Sujeto Obligado no fue **congruente ni exhaustivo y no estuvo fundado ni motivado** en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Situación que no aconteció así, puesto que el Sujeto Obligado emitió dos respuestas contradictorias sin brindar certeza a la particular.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por la recurrente es **fundado**, toda vez que, como ya se analizó, el requerimiento de la particular no fue atendido debidamente por el Sujeto Obligado, en razón de que no le hizo entrega de la documentación solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 99

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

fracción III, de la Ley de Datos Personales, resulta conforme a derecho **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la baja que debió enterar la Alcaldía al ISSSTE dentro de los Archivos del Sujeto Obligado y entregue a la particular, previa acreditación de la identidad como titular de los datos personales, copia simple en atención al requerimiento único de la parte recurrente.
- En caso de que derivado de la búsqueda no localice el documento deberá de declarar la inexistencia, a través del Comité de Transparencia. Lo anterior con fundamento en el artículo 51 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, deberá de entregar copia de dicha acta a la recurrente.
- Para el caso de ser procedente la declaratoria de inexistencia, se recomienda a la Alcaldía que realice las gestiones necesarias tendientes a atender y satisfacer el requerimiento único de la recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se

emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad del recurrente.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Datos, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO